

Este Ministerio ha resuelto eximir del carácter de selectividad establecido por el Decreto 1419/1969, de 26 de junio, a todos aquellos alumnos que procedentes de convalidación de otros estudios les quede un máximo de dos asignaturas sin convalidar en el curso selectivo de cualquier carrera universitaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas dedicadas a la fabricación de lejías y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a la fabricación de lejías y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de fecha 8 de julio de 1971, remitió a esta Dirección General el expediente del citado Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes, en 22 de junio de 1971, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que por establecerse incrementos salariales superiores al 6,50 por 100 en el Convenio, pactado por un año, se requirió la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, 2.º apartado b) del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, la cual en su reunión celebrada el día 12 de agosto último, atendido el informe de la Subcomisión de Salarios, acordó prestarle su conformidad;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de aplicación;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo establecido para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a la fabricación de lejías y sus trabajadores, suscrito en 22 de junio de 1971.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de septiembre de 1971.—El Director general, Vicente Toro Oñti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE LEJIAS Y SUS TRABAJADORES

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

##### SECCION PRIMERA.—EXTENSION

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afectará a todas las Empresas dedicadas a la fabricación de lejías que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Química, aprobada por Orden de 26 de febrero de 1946.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias del territorio peninsular, Baleares, Ceuta, Melilla y Canarias. Quedan excluidas la provincia de Barcelona, así como las africanas con legislación laboral especial. El Convenio se aplicará igualmente a las fábricas de nueva creación que se instalen en localidades comprendidas dentro del ámbito territorial.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Afecta el presente Convenio a la totalidad del personal ocupado en los centros de trabajo correspondientes a las Empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial, con exclusión del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

##### SECCION SEGUNDA.—VIGENCIA, REVISION Y RESCISION

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—El Convenio entrará en vigor y con efecto de retroactividad a partir del 1 de abril de 1971, aunque su aprobación y publicación sea posterior a dicha fecha.

Art. 5.º *Duración.*—La duración de este Convenio será hasta el 31 de marzo de 1972.

Art. 6.º *Prórroga.*—Se considerará tácitamente prorrogado este Convenio por períodos de doce meses, a no ser que alguna de las partes lo denuncie por escrito con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 7.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o de la revisión solicitadas.

Art. 8.º Cuando se trate de la revisión, a la solicitud se acompañará respuesta sobre los puntos objeto de la misma para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones, previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de la vigencia, se volvería a la situación anterior al Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada, entretanto, por la legislación general.

Si las conversaciones y deliberaciones se prorrogasen por un plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad.*—Quedará sin eficacia práctica el Convenio y deberá revisarse su contenido en el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo no se aprobase cualquiera de sus partes.

### CAPITULO II

#### Régimen de trabajo

Art. 10. *Vacaciones.*—Se establecen para cada grupo de personal las que a continuación se indican:

Obreros: Veinte días naturales al año, incrementados en un día más por cada cinco años de servicio a la Empresa, hasta alcanzar un tope máximo de veinticinco días naturales.

Administrativos: Veinticinco días naturales al año, con un aumento de un día más por cada cinco años de servicio a la Empresa, hasta un máximo de treinta días naturales.

Técnicos: Treinta días naturales al año.

Si bien se faculta a cada Empresa la determinación de los períodos de disfrute de las vacaciones, atendidas las necesida-

des del trabajo, se procurará concederlas preferentemente en los meses de junio a septiembre.

Art. 11. *Jornada, horario y festividades*.—Con carácter general, la jornada será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, si bien las Empresas vendrán obligadas a distribuir las horas en la forma que quede libre la tarde de los sábados. No obstante, cuando en la semana coincidiera alguna fiesta, podrán las Empresas que lo consideren oportuno, para atender a sus necesidades, obligar a sus trabajadores a trabajar la tarde del sábado, sin exceder del límite de la jornada semanal.

Además de las festividades marcadas en el calendario laboral tendrá la consideración de festividad el Sábado Santo; los días 24 y 31 de diciembre la jornada terminará a las trece horas, por lo señalado de ambiente festivo que concurren en estos días.

Art. 12. *Horas extraordinarias*.—La remuneración de las horas extraordinarias para todos los trabajadores de la Empresa se calculará sobre el salario base más Plus de Convenio y premios de antigüedad, con los siguientes porcentajes: Las dos primeras horas, con el 30 por 100; las restantes, con el 50 por 100.

Para el personal femenino, el porcentaje para todas las horas será del 50 por 100 con la misma base de cálculo.

### CAPITULO III

#### Retribución

##### SECCIÓN PRIMERA. —SALARIOS.

Art. 13. *Tabla de salarios*.—Se establece una tabla de salarios base que queda fijada por cada categoría profesional, cuya tabla figura anexa en este Convenio, calculando la retribución aunque sea mensual o diaria, respectivamente.

Art. 14. *Plus de Convenio*.—Sobre la tabla de salarios que figura como anexo de este Convenio se establece un devengo extrasalarial denominado Plus de Convenio. Esta retribución extrasalarial se hará efectiva por día trabajado, incluyendo como tales los correspondientes al descanso dominical o semanal, así como a las vacaciones anuales a que se refiere el artículo 10. También incrementará las gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 18. Si en el transcurso de una semana el trabajador incurriera como mínimo en una falta injustificada de asistencia al trabajo, perderá el derecho a la percepción del Plus de Convenio en la cuantía correspondiente a la totalidad de la semana en que se produjo la falta. Los trabajadores que tengan establecidos mínimos de productividad a efectos de determinación y abono de primas de rendimiento perderán el derecho a la percepción del Plus de Convenio si no superan dichos mínimos en cada jornada laboral.

El Plus de Convenio que se establece será abonado con un incremento del 30 por 100 de su importe para el personal de cualquier clase que no tenga establecido por la Empresa productividad mínima y, consecuentemente, primas por rendimiento.

##### SECCIÓN SEGUNDA. —PRIMAS DE PRODUCTIVIDAD

Art. 15. *Productividad*.—Cada Empresa, de acuerdo con su personal, establecerá unos mínimos de producción y las primas correspondientes para los que rebasen tales mínimos. Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, los mínimos de producción y la cuantía de las primas serán determinados por el Sindicato Provincial en que se halle encuadrada la Empresa, que resolverá con carácter vinculante para ambas partes, oída, en su caso, la Inspección Provincial de Trabajo. Será obligado el alcanzar los mínimos de productividad que se establezcan para poder percibir el Plus de Convenio del artículo 14 y, consiguientemente, las primas por rendimiento.

Art. 16. *Primas por rendimiento*.—Se establecerán de acuerdo entre empresario y trabajadores para retribuir el exceso de producción sobre los mínimos que han de fijarse, conforme al artículo anterior. Las Empresas que en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la publicación del Convenio, no hubieran establecido los mínimos de producción y, consiguientemente, las primas de rendimiento, vendrán obligadas a incrementar el Plus de Convenio en el 30 por 100 de su importe, según se detalla en el artículo 14, dándose por supuesto la productividad mínima a partir de la fecha en que entra en vigor el Convenio.

A efectos de la fijación de primas de rendimiento aplicables a los trabajadores de oficio, se clasificarán éstos en dos grupos dentro de cada Empresa: De fabricación y de reparto. En el primero se incluirá todo el personal que trabaje en el

interior, y en el segundo, todo el personal que lo haga en el exterior, cualquiera que sea su cometido.

Art. 17. *Revisión de la productividad y primas*.—Las producciones mínimas fijadas o acordadas para cada Empresa serán revisables a instancia de cualquiera de las partes (empresario o trabajadores) cuando se justifique haber variado los modos de producción o de reparto y, por tanto, repercutan en la forma y en la obtención de primas.

##### SECCIÓN TERCERA. —OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 18. *Gratificaciones extraordinarias*.—Las gratificaciones reconocidas de 18 de Julio y Navidad se fijan en veinte días para todas las categorías profesionales. Para el cálculo de estas gratificaciones se tomará el salario base, antigüedad más el Plus de Convenio.

Art. 19. *Indemnizaciones complementarias por accidente de trabajo y enfermedades profesionales*.—En los casos de baja por accidente de trabajo y enfermedad profesional del productor, las Empresas complementarán a su cargo la indemnización económica que corresponda a los trabajadores afectados, a fin de cubrir la diferencia entre la que se les otorga por imperativo legal y la que venían disfrutando en el momento del accidente o de la enfermedad profesional, sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas ya concedidas o que en el futuro pudieran otorgarse. Este complemento de indemnización será abonado durante los mismos plazos y en las mismas condiciones en que la Seguridad Social concede las suyas.

Art. 20. *Premios de constancia*.—Todo el personal que lleve veinticinco años al servicio de la misma Empresa percibirá con carácter único un premio de 5.000 pesetas. Las Empresas que tuvieran personal que hubiera cumplido ya esta condición, harán efectivo el premio en un plazo no superior a tres meses, a partir de la fecha de publicación del Convenio.

Art. 21. *Subsidio de defunción*.—En los casos de fallecimiento de productores que estuvieran en activo en la Empresa, esta satisfará por una sola vez y a su costa un subsidio en cuantía proporcional al tiempo de servicios prestados a la misma, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta quince años de servicio: 3.000 pesetas.

De quince a veinte años de servicio: 7.500 pesetas.

De veinte a veinticinco años de servicio: 10.000 pesetas.

Con más de veinticinco años de servicio: 15.000 pesetas.

Serán beneficiarios de este subsidio:

En el caso de fallecimiento de trabajadores que hubieran contraído matrimonio, el cónyuge viudo o, en su defecto, los hijos menores de edad que no trabajen o mayores incapacitados. Los separados de hecho perderán el derecho a la percepción, que pasará a los hijos que reúnan las condiciones establecidas con anterioridad.

En caso de fallecimiento de un productor soltero, los padres que vivan a sus expensas.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones varias

Art. 22. *Descontación a efectos de la Seguridad Social*.—El Plus de Convenio y las primas de rendimiento, por su naturaleza, no serán computables a efectos de cotización a la Seguridad Social ni para la integración del fondo del Plus Familiar o ayuda familiar.

Art. 23. *Garantía a los cargos sindicales y públicos de carácter representativo*.—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales y públicos de carácter representativo gozarán de las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo en todo caso derecho al percibo de las retribuciones establecidas en el presente Convenio, a cuyo efecto, en los supuestos de ausencias motivadas por desempeño de aquéllos, y debidamente justificadas, se les considerará como presentes en sus puestos de trabajo.

Art. 24. *Condiciones más beneficiosas*.—Se respetarán las mejores que las Empresas tengan establecidas en la actualidad con carácter voluntario, si son superiores a las que resulten de la aplicación del presente Convenio.

Art. 25. *Comisión Mixta*.—Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la autoridad laboral, a la Inspección de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo, y sin mengua tampoco del derecho de las partes para acudir a las jurisdicciones administrativa y judicial, se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

La Comisión tendrá su domicilio en la sede del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y estará compuesta por un Presidente y un Secretario, designados por la Comisión Deliberante del Convenio de entre sus miembros respectivos. Cada representación podrá contar con la colaboración de un asesor que le auxilie en su cometido. Para el válido funcionamiento de la Comisión bastará con la concurrencia de seis Vocales, el Presidente y el Secretario de la misma.

**Art. 26. Cláusula especial de repercusión en precios.**—Ambas representaciones hacen constar de manera expresa y por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio no determinan un alza en el precio de los productos.

**Art. 27. Prendas de trabajo.**—Las Empresas proveerán con carácter obligatorio a su personal de las siguientes prendas de trabajo:

Personal técnico y administrativo: Dos batas por año.

Personal obrero femenino: Dos batas al año y dos pares de botas de goma al año.

Personal obrero de fabricación, masculino: Dos monos o buzos al año y dos pares de botas de goma al año.

La conservación y limpieza de dichas prendas corresponden a sus usuarios, aunque la propiedad de las mismas sea de la Empresa, que para su reposición podrá exigir la prenda usada.

**Art. 28. Compensación y absorción de mejoras.**—Las Empresas afectadas por el presente Convenio que abonaren a sus trabajadores cantidades superiores a las que éste les reconoce, podrán absorber a costa de las mismas cualquiera de las mejoras que se introducen, independientemente de su denominación o concepto.

#### Disposición final

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que dispone la Reglamentación de Trabajo de la Industria Química de 26 de febrero de 1946, disposiciones complementarias y demás de general aplicación.

TABLA DE SALARIOS

Categoría	Salario base mensual	Salario base diario	Plus Convenio	Total mensual	Total diario
<b>Técnicos no titulados</b>					
Contra maestro .....	4.935		1.770	6.805	
Encargado ... ..	4.410		2.000	6.410	
Capataz ... ..	4.410		1.440	5.850	
Capataz de peones.	4.080		920	5.000	
<b>Administrativos</b>					
Jefe de 1.ª ... ..	5.250		3.492	8.742	
Jefe de 2.ª ... ..	5.250		2.100	7.350	
Oficial de 1.ª ... ..	4.080		1.650	5.730	
Oficial de 2.ª ... ..	4.080		1.350	5.430	
Auxiliares con más de cinco años de antigüedad ... ..	4.080		500	4.580	
Auxiliares ... ..	4.080		200	4.280	
Auxiliares menores de 18 años ... ..	2.520		188	2.708	
<b>Personal de oficio</b>					
Oficial de 1.ª ... ..		136	47		183
Oficial de 2.ª ... ..		136	39		175
Oficial de 3.ª ... ..		136	30		166
Ayudante especialista ... ..		156	17		153
Peón ... ..		136	5		141
Pinches de 16 a 18 años ... ..		\$4	5		89
Aprendiz de 14 a 16 años ... ..		52	5		57
<b>Femenino</b>					
Encargada de taller.		136	12		148
Oficiala de 1.ª ... ..		136	5		141
Oficiala de 2.ª ... ..		136	4		140

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO 2094/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de especialidades agrícolas.**

El artículo segundo del Decreto-ley nueve mil novecientos setenta, de veintiocho de julio, dispone que las facultades y competencias profesionales entre las distintas titulaciones técnicas se regularán mediante los correspondientes Decretos para los Arquitectos Técnicos y las diversas ramas de la Ingeniería Técnica, a propuesta de los Ministerios interesados, con el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento de esta norma, y por corresponder a este Departamento las actividades profesionales vinculadas con los Ingenieros Técnicos Agrícolas, se ha procedido a regular sus facultades y competencias profesionales, previos los informes y asesoramientos oportunos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, de conformidad con el informe del Ministro de Educación y Ciencia, y oído el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los Ingenieros Técnicos Agrícolas de las especialidades Explotaciones Agropecuarias, Mecanización Agraria y Construcciones Rurales, Industrias Agrícolas, Hortofruticultura y Jardinería tendrán, dentro de su respectiva especialidad, las mismas facultades y atribuciones que les reconocen las disposiciones vigentes a los antiguos Peritos Agrícolas.

**Artículo segundo.**—Con independencia de lo establecido en el artículo precedente, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Ingenieros Superiores, los Ingenieros Técnicos, dentro de sus distintas especialidades agrícolas, establecidas por el Decreto ciento cuarenta y ocho/dos mil novecientos sesenta y nueve, artículo tercero, apartado tres, tendrán las siguientes:

#### A) Colaboración en proyectos.

Uno. Colaborar en la redacción de proyectos, participando en las partes del mismo que le sean encomendadas por el Ingeniero Superior, autor del mismo.

Dos. Cuando los presupuestos de los proyectos de carácter agronómico excedan de tres millones de pesetas será obligatoria la colaboración prevista en el apartado anterior de los Ingenieros Técnicos Agrícolas, con la dirección del Ingeniero Superior.

#### B) Dirección de obras, trabajos e instalaciones.

Uno. Asumir la dirección de obras, instalaciones, transformaciones y mejoras, conforme a proyecto redactado por un Ingeniero Superior, previamente aprobado, quedando en este caso la responsabilidad del autor del proyecto limitada a las derivadas de su elaboración.

Dos. Vigilar la utilización de la materia prima, materiales, semillas, plantas, abonos, plaguicidas y herbicidas, así como sus dosificaciones y mezclas, exigiendo, si fuera preciso, las comprobaciones, análisis y documentos idóneos necesarios para su aceptación.

Tres. Vigilar directamente, con plena responsabilidad, el correcto desarrollo de las obras, trabajos, explotaciones e instalaciones, la utilización de los materiales, el control de las labores y medios auxiliares de aquéllas y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre seguridad en el trabajo.

Cuatro. Realización de mediciones y valoraciones correspondientes a obras o trabajos en ejecución.

Cinco. Suscribir las actas y certificaciones sobre replanteo, trabajos e instalaciones y comienzo y desarrollo de las obras que dirijan.

#### C) En trabajos varios.

Uno. Redacción con plena responsabilidad de los informes y presupuestos concretos, derivados del proyecto redactado con anterioridad por el Ingeniero Superior, y que resulten precisos para la organización y ejecución de los trabajos en las explotaciones agrícolas, industrias, parques y talleres rurales.

Dos. Organización, ejecución y vigilancia de los trabajos de lucha contra las plagas y aplicación de herbicidas.